



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 096 de 2015

Florencia, Junio, 18, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CURZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia - Caquetá, no ha sido posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 0655 del 03 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y auténtica la Resolución N° 0655 del 03 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la notificación del acto administrativo.

Anexo: Copia de la Resolución N° 0655 del 03 de junio de 2015, en 9 folios y 17 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta - Caquetá-Decomisos-Florá-Procesos Sancionatorios PS 2012-Decomisos madera-Auto de apertura DTC No. OJ 0644 de 2012

Sede Principal Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642 Fax: 57 8 4295255
Sede Territorial Amazonas Leticia, Cra. 11 12-45, Tel: 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065
Sede Territorial Caquetá Florencia, Cra. 11 No. 5-67 Km 3 vía aeropuerto Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>				
RESOLUCIÓN No. 0655	03 JUN. 2015			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-256-044-12, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante oficio No. 309 / MD-COMAN-ESPAU-TRD-29 de fecha 13 de junio de 2012, el Comandante de la Estación de Policía del Paujil, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de CERO COMA CINCO METROS CÚBICOS



RESOLUCIÓN No. 0055 03 JUN. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

(0,5 m³) de la especie Achapo (*Cedrelinga catanaeiformis*), en buen estado, representadas en seis (6) bloques de madera de diferentes dimensiones, la cual era movilizada por el señor JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001- -2012 de fecha 15 de junio de 2012, donde consta el decomiso de 0,5 m³ de la especie Achapo (*Cedrelinga catanaeiformis*), en buen estado, representado en seis (6) bloques de madera de diferentes dimensiones

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 15 de junio de 2012, realizada por la contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CERO COMA CINCO METROS CÚBICOS (0,5 m³) de la especie maderable Achapo (*Cedrelinga catanaeiformis*), en buen estado. Según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$137.500) M/CTE.

Que se allega igualmente el concepto técnico No. 516 del 18 de junio de 2012, por parte del contratista JUAN PABLO TORRES RIOS.

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ titular de la cédula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de transportador y propietario de los productos forestales decomisados; radicada bajo el número PS-06-18-256-044-12, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 044-2012 de fecha 06 de julio de 2012, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.647.324 expedida en Florencia, Caquetá, por movilización ilegal de productos forestales", y se formulan cargos en contra de los mismos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>				
RESOLUCIÓN No. 0655	03 JUN. 2015			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Contencioso Administrativo, el día 12 de diciembre de 2014 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 5468 del 09 de diciembre de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ, publicando el AVISO No. 010 - 2015 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 04 de febrero de 2015, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 044 – 2012, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

II. DESCARGOS

Que el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 010 – 2015, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 044-2012 al señor JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ, quedado debidamente notificado el día once (11) de febrero de los corrientes.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veinticuatro (24) de febrero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 078 de fecha 25 de febrero de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0655 13 JUN. 2015		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

Oficio No: 309 /DM-COMAN-ESPAU-TRD-29, calendado 13 de junio de 2012, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de El Paujil. (FI. 2)

Acta de incautación de fecha 13 de Junio de 2012, realizada por La Policía Nacional del Municipio de El Paujil, Caquetá. (FI. 3)

Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001- -2012 de fecha 15 de junio de 2012, realizada por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS. (FI. 4-5)

Acta de Avalúo de fecha 15 de junio de 2012, realizada por la contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CERO COMA CINCO METROS CÚBICOS (0,5 m³) de la especie maderable Achapo (Cedrelinga catanaeiformis), en buen estado, y tiene un valor comercial de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$137 500) M/CTE. (FI. 6)

Concepto técnico No. 516 de fecha 18 de Junio de 2012, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RÍOS. (FI. 7)

Informe técnico de fecha 04 de mayo de 2015, suscrito por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FI. 26-32)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	RESOLUCIÓN No.	06.55		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1791 del 04 de octubre 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, estableció:

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los*



RESOLUCIÓN No. **00655** **03 JUN. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 77º.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 78º del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>				
RESOLUCIÓN No. 0055	03 JUN. 2015			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El artículo 79° del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

El artículo 80° del Decreto 1791 de 1996, establece: **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ titular de la cédula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietario y transportador de los productos forestales decomisados, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado al aprovechar y transportar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como se aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001- -2012 de fecha 15 de junio de 2012, el



RESOLUCIÓN No. 0655 03 JUN. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

producto forestal decomisado corresponde a CERO COMA CINCO METROS CÚBICOS (0,5 m³) de la especie Achapo (*Cedrelinga catanaeiformis*), en buen estado, representadas en seis (6) bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con un Salvoconducto Único Nacional que lo amparara.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, los artículos 74, 75, 78, 79, 80 del Decreto 1791 de 1996.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ARIADNA POLO URUEÑA emite el informe técnico de fecha 04 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

1.1. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente:

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 0655 **03 JUN. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3º Criterios que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes:

- B: Beneficio ilícito
 - a: Factor de temporalidad
 - i: Grados de afectación ambiental.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan por: afectación ambiental por movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>			
Beneficio Ilícito			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	150.000	= Y
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 0655 **3 JUN. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"




(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.2. Factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de la presunta infracción ambiental, relacionada por la movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por parte del señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CRUZ, se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,0000

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

Que de acuerdo a las actividades de movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

a) Intensidad (IN): 1 (x) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.



RESOLUCIÓN No. 0655 3 JUN. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

b) Extensión (EX): 1 (x) 4 () 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 (x) 3 () 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Impacto 1 (Recurso forestal protector)	1	1	1	1	1	08
Impacto (a la fauna)	1	1	1	1	1	08
I PROMEDIO						08

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

Que de acuerdo al artículo 7° de la resolución 2086 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte del señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CRUZ titular de la cedula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia, Caquetá, por la movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$$

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 0855 3 JUN. 2015			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación ambiental por el transporte de los productos forestales con el salvoconducto vencido, se califica como **IRRELEVANTE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

(...)

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Una vez consultada la base de información del Fosyga, se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CRUZ titular de la cedula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia, Caquetá, quien es la persona que efectúa la movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, indica que no se encuentra afiliado a una entidad.



RESOLUCIÓN No. 0655 del 3 JUN. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Administración de Bases de Datos de Afiliados al Sistema de Seguridad Social

Fecha de ingreso: 04/06/2015 10:46:09
Estación de origen: 250.147.247.107

Información Básica del Afiliado
Datos de afiliación

Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades de Mediano Contributivo y Régimen Subsidiado en cumplimiento de las Resoluciones 1244 de 2012 y 2629 de 2014 que modifican la Resolución 5912 de 2013.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página del FOSYGA, por favor remitirla a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la corrección de la información antes de su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente al POSYGA, conforme a lo establecido en la normativa vigente y los procedimientos pertinentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAMP 2011 no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los datos de afiliación.

El afiliado con número de documento 17647324 no se encuentra en BDUA

Fuente: www.fosyga.gov.co

DOCUMENTO EN LÍNEA

Ingrese el Portal del Observatorio de Familia

OBSERVATORIO DE FAMILIA

Últimas Noticias

Publicación Base Certificada Corte Marzo 2015
El 24 de abril de 2015 se realizó la publicación de la Base Certificada de Símbolos correspondiente al corte de fecha de 2015. Para mayor información ingrese a la opción "Consulta de perfiles de nuestro portal".

Publicación Base Certificada Corte Febrero 2015
El 24 de febrero de 2015 se realizó la publicación de la Base Certificada de Símbolos correspondiente al corte de fecha de 2015. Para mayor información ingrese a la opción "Consulta de perfiles de nuestro portal".

Tipo de Documento	
Número de Documento	17647324
Nombre	JOSE ORNEL
Apellidos	GUERRA ORNEL
Tipo de Documento	UNIDAD DE CALIFICACIÓN
Número de Documento	17647324
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	TUNJA
Área	2
Piso	200
Puntaje	100
Fecha de Modificación de Persona	2015-11-03
Fecha de Modificación de Encuesta	2015-11-03
Estado	01 - CERRADO

Fuente: www.sisben.gov.co

Preparó OJ. Robert L. Silva
Revisó OJ. Lina M. Silva
Aprobó DTC. JDVO

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		 RESOLUCIÓN No. 0655 03 JUN. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	 		

Revisando la página del Sisbén, se halló registro del señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CRUZ titular de la cedula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia, Caquetá.

(...)

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de 0,5M³ de madera representado en Bloques correspondientes a la especie Achapo (*Cedrelinga Catanaeiformis*), al señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CRUZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia, Caquetá, por movilizar y poseer productos forestales sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, incumpliendo el artículo 74 del decreto 1791 del año 1996.

SEGUNDO: Una vez revisada la base de datos del Fosyga, el señor JOSE ISRAEL ALVAREZ CRUZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia, Caquetá, no pertenece al régimen contributivo, esto indica que el señor ALVAREZ CRUZ, no cuenta con una capacidad económica para imponerle una sanción económica por parte de esta CORPORACIÓN, por la posesión y movilización de seis (6) bloques de Achapo sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietario y transportador de los productos forestales decomisados, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 044-2012 del 06 de junio de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone



RESOLUCIÓN No. 0655. D 3 JUN. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental, al señor **JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietario y transportador de los productos forestales decomisados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ CRUZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.647.324 expedida en Florencia - Caquetá, el **DECOMISO DEFINITIVO** de **CERO COMA CINCO METROS CÚBICOS (0,5 m³)** de la especie Achapo (*Cedrelinga catanaeiformis*), en buen estado, representadas en seis (6) bloques de madera de diferentes dimensiones, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001- -2012 de fecha 15 de junio de 2012.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001- -2012, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 0655 03 JUN. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100